

Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

OCTUBRE 14 de 2014 • No. 401-2



Los horarios, que regirán hasta el 1º de diciembre, quedarán así: de domingo a jueves bares, discotecas y cantinas hasta las 12:00 de la noche, y viernes, sábado o domingo antes de lunes festivo hasta las 2:00 de la mañana. Tiendas hasta las 11:00 de la noche todos los días.

El Comité de Orden Público del Distrito de Barranquilla determinó los horarios para el expendio de bebidas embriagantes que regirán a partir del próximo fin de semana y hasta el 1º de diciembre, con el propósito de reducir los índices de violencia por exceso en el consumo de alcohol, en las localidades Suroriente, Suroccidente y Metropolitana.



CONTENIDO

DECRETO N° 0697 14 de Octubre de 2014 3
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEDICADOS A LA
VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O EMBRIAGANTES.



DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 0697
14 de Octubre de 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEDICADOS A LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O EMBRIAGANTES.

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 44, 209 Y NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY 136 DE 1994, LEY 1551 DE 2012, LEY 232 DE 1995, LEY 489 DE 1998, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1355 DE 1970, CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 515.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, honra y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que corresponde a la Alcaldesa Distrital de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, conservar el orden público en el Distrito de Barranquilla, y como primera autoridad de policía tomar las medidas necesarias para ello.

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994 establece que el Alcalde tiene bajo su responsabilidad el mantenimiento y restablecimiento del orden público en el territorio bajo su jurisdicción, de igual forma todas las autoridades en Colombia están instituidas con el fin de proteger la vida, honra bienes y demás derechos y libertades de las personas residentes en el territorio, asegurando de esta forma el cumplimiento de los deberes del Estado y los particulares

Que de conformidad con lo anterior, el literal b) numeral 2 del artículo 91 de la ley 136 de 1994 establece que corresponde al Alcalde, con el fin de asegurar el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, adoptar medidas tales como: restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; decretar el toque de queda; restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, entre otras.

En cuanto al ejercicio de la función de policía, la Constitución y la ley facultan a las autoridades administrativas para desarrollar a través de medidas generales e individuales las normas expedidas por el legislador. En los niveles territoriales, dicha función es ejercida por los gobernadores y los alcaldes, según lo previsto en los artículos 303 y 315 num.2 de la Constitución, que atribuyen a estos servidores la condición de agentes del Presidente de la República, a efectos del mantenimiento del orden público.

Que constitucionalmente el alcalde es la autoridad principal, como jefe de la administración local,

en el municipio. En tal condición, igualmente le corresponde la obligación de preservar y restablecer el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. En virtud de dicha habilitación constitucional y legal puede el alcalde utilizar los medios e instrumentos que resulten necesarios para el cumplimiento de la referida tarea.

Que el Código Nacional de Policía, (Decreto 1355 de 1970), en su artículo primero establece: Que la policía, esta instituida para servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica, proteger los habitantes del territorio Colombiano en su vida, libertad y en los derechos que de estos se deriven, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Política, en la ley, en las convenciones y tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales de los derechos.

Que el artículo 7 del Decreto Nacional 1355 de 1970, permite a los alcaldes la reglamentación del ejercicio de la libertad desarrollada en lugar público de modo que no trascienda de lo privado, el señalamiento de zonas y fijación de horario para establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y/o embriagantes.

Que el Código Nacional de Policía en su Artículo 111 prescribe que podrán los reglamentos de policía local señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas.

Que el monitoreo de los homicidios en la ciudad de Barranquilla, efectuado por el Sistema de Información Único, en lo corrido del presente año registra un leve incremento de los homicidios frente al año anterior, manifestándose una concentración del 77% de los mismos en las localidades Suroccidente, Metropolitana y Suroriente, de la siguiente forma: el 40% de los casos en la localidad Suroccidente, la localidad Suroriente concentra el 27,3%, mientras la localidad Metropolitana concentra el 15%; del total de homicidios, el 51% han ocurrido entre viernes y domingo, y el 40% de los casos se registran en horas de la noche y la madrugada.

Que de acuerdo a lo registrado en el mismo sistema de información, durante el presente año,

los casos de homicidio asociados a sicariato representan el 44%, mientras que el 31% se encuentran relacionados con riñas.

Que del total de lesiones personales reportadas por el Instituto de Medicina legal durante los primeros ocho meses del año, la localidad Suroccidente reporta una participación del 29,5%, seguida de la localidad Suroriente con una participación de 23%. Estos eventos ocurren principalmente en horas de la noche de los días sábados y domingos representando el 38,5% sobre el total. La comunidad ha realizado 52038 llamadas al CAD de la policía por eventos de riña que se presentan principalmente en contextos de consumo de bebidas embriagantes.

Que mediante Decreto Distrital No. 0372 del 2013, se estableció el horario de funcionamiento de los establecimientos donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas en el Distrito de Barranquilla;

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, los horarios de los establecimientos comerciales abiertos al público donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas quedaran de la siguiente manera:

Que en merito de lo anteriormente expuesto.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El horario de funcionamiento para los Establecimientos Comerciales abiertos al público que tengan como actividad el expendio y /o consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes, ubicadas en las localidades Suroccidente, Metropolitana y Suroriente del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, será el siguiente:

a Con venta y/o consumo de alcohol tales como: Discotecas, estaderos, cantinas, café bares, bares, casinos, karaoke, tabernas, restaurantes y similares, cualquiera que fuere su denominación, y que no tuviesen regulación especial al respecto, deberán funcionar: domingo, lunes, martes, miércoles y jueves, en un horario de apertura de 9:00 a.m. y de cierre hasta la 12:00 p.m. del siguiente día. Los días viernes y sábado en un horario de apertura de 9:00 a.m. y de cierre hasta las 2:00 a.m. del siguiente día. El mismo horario aplicará para los



establecimientos en los cuales se expendan licores, bebidas alcohólicas y embriagantes sin destino de consumo en el mismo establecimiento.

b Los Hoteles, Hostales, Moteles, Residencias, y sitios donde alquilan habitaciones, podrán funcionar las veinticuatro horas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las discotecas, tabernas, bares, casinos y similares, ubicadas en las localidades Suroccidente, Metropolitana y Suroriente, que funcionen dentro del área o superficie de hoteles, hostales, moteles, residencias y/o similares estarán sujetas a las condiciones expresadas en el literal a) del artículo primero del presente decreto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos de comercio descritos en el literales a) del artículo primero del presente decreto, podrán funcionar el día anterior al día feriado con un horario de apertura desde las 9:00 a.m. y de cierre hasta las 2:00 a.m. del día siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos comerciales de la siguiente forma: Domingo, lunes, martes, miércoles y jueves entre las doce de la noche (12:00 p.m.) y las nueve de la mañana (09:00 a.m.), viernes y sábado entre las dos (2:00 a.m.) y las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

PARÁGRAFO CUARTO: En toda la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, las tiendas de Barrio, sólo podrán funcionar en un horario de apertura de 4:00 a.m. y de cierre de 11:00 p.m.

ARTICULO SEGUNDO: Los clubes o centros sociales privados donde se ofrezcan servicios o actividades de recreación, se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, se realicen bailes o cualquier tipo de espectáculo que no sea dirigido exclusivamente a sus socios o accionistas, sino al público en general, ubicadas en las localidades Suroccidente, Metropolitana y Suroriente del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se encontrarán sometidos al horario establecido en el artículo primero del presente decreto.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibida en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, la actividad

de expendio de licores y bebidas embriagantes, con destino al consumo al interior, terrazas, y espacios públicos adyacentes a los almacenes de grandes superficies comerciales, supermercados, droguerías, licorerías, vinerías, puntos fríos, cigarrerías, estancos, salsamentarias, confiterías, Graneros, fruterías, panaderías, tiendas de barrio y similares.

ARTÍCULO CUARTO: Quienes infrinjan las normas referentes al funcionamiento de los establecimientos de comercio, y especialmente las anteriores disposiciones, estarán sujetos a las medidas correctivas y sancionatorias previstas en el Código Nacional de Policía y la Ordenanza 0018 de 2004 cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO:

Deléguese en el Secretario de Gobierno la facultad contenida en el Parágrafo 1° del Literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, a fin de que dicha sanción sea aplicable a quienes infrinjan las restricciones y/o prohibiciones referidas al expendio y consumo de bebidas embriagantes, establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO: La Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia, con el apoyo de la Policía Metropolitana de Barranquilla, se encargarán de vigilar el cumplimiento del presente decreto y deberán realizar los operativos correspondientes, para lo cual podrán hacer uso de la figura de la fuerza, regulada por el artículo 29 del Decreto 1355 de 1970 y presentar un informe del resultado de los mismos a la Secretaría Distrital de Gobierno, con la periodicidad que dicho Despacho determine.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Secretaría de Gobierno adelantará campañas pedagógicas sobre la restricción y prohibiciones dispuestas en el presente Decreto, con el fin de informar a los propietarios y/o responsables de los establecimientos objeto del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: El impacto de la restricción horaria adoptada mediante el presente Decreto será evaluado por el Consejo Distrital de Seguridad, el cual hará las recomendaciones del caso al Gobierno Distrital, para terminar, suspender, mantener o ampliar la medida en el tiempo o restringirla a una o varias localidades o uno o varios cuadrantes de vigilancia comunitaria



de la ciudad, desmontándola de manera progresiva o imponiéndola nuevamente por incumplimiento de la responsabilidad social que implican las normas de seguridad y convivencia ciudadana.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación, hasta el 01 de diciembre de 2014, modifica en lo pertinente el decreto 0372 de 2013, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los 14 días del mes de Octubre de 2014.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcalde Mayor de D. E. I. P. de Barranquilla.



Página en blanco







ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!